

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garro hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 25 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagará un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Palma 12 Marzo, 10:5 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las nueve y cuarto, fondea en este puerto la Escuadra que conduce á S. M.

El Archiduque de Austria y las Autoridades han pasado á bordo á ofrecerle sus respetos.

La población en masá acude al muelle, ansiosa de saludar al Rey. Gran entusiasmo.»

Palma 12 Marzo, 1:15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha desembarcado á las once, habiendo hecho su entrada en esta capital á caballo, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se ha cantado un solemne Te Deum. En todos las calles del tránsito ha sido objeto de las aclamaciones mas espontáneas y entusiastas.

Después de examinar detenidamente las curiosas reliquias y ricas alhajas que encierra la Catedral, S. M. ha pasado á Palacio, desde donde presencié el desfile de las tropas, invitando luego á las Autoridades á almorzar. A las dos se verificó la recepción, y después visitará S. M. algunos edificios y establecimientos públicos.»

Palma 12 Marzo, 12:25 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Casa de Beneficencia y el Hospital general, en formándose minuciosamente del estado y necesidades de los acogidos. En seguida pasó al castillo de Bellver, y á su regreso ha visitado la Lonja. Después de la comida oficial ha asis-

tido al teatro, donde fué vitoreado calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

RECTIFICACION.

En la prevencion 1.ª de la circular de este Gobierno inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 107, se ha padecido la equivocacion de no citar al Ayuntamiento de Villafraanca del Bierzo, como uno de los que deben elegir dos compromisarios para la eleccion de Senadores, cuyo derecho le corresponde en virtud de constar la Corporacion municipal de doce Concejales.

Leon 15 de Marzo de 1877.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

Administracion.—Negociato 3.º

Circular.—Núm. 116.

No obstante lo dispuesto en circular de este Gobierno núm. 104, inserta en el Boletín de 26 de Febrero último, respecto á la inteligencia de la disposicion 5.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre, son varios los Alcaldes que apropiándose atribuciones que la ley no les confiere, y olvidando lo prescrito en el capítulo 2.º, título 8.º, artículos 85 al 90 de la ley municipal de 20 de Agosto, se han propuesto á nombrar Alcaldes de barrio, aun para aquellos pueblos que teniendo territorio propio, aguas, pastos, montes ú otros derechos privativos, corresponde desempeñar dicho cargo al Presidente de su Junta administrativa, elegido directamente en union con los demás vocales de que la mis-

ma se compone, por los vecinos del pueblo, en un solo acto, observando el procedimiento estatuido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870

Resuelto á que la ley se cumpla en toda su pureza, sin interpretaciones que la tergiversen, crea de mi deber, en virtud de la inspeccion que la misma me confiere, llamar por última vez la atencion de los Sres. Alcaldes, para que sin excusa ni pretexto alguno procedan inmediatamente á la constitucion de las Juntas administrativas en todos aquellos pueblos que formando con otros termino municipal, aun no se hubiere verificado, observando las reglas siguientes:

1.º Dos dias antes de la eleccion que se verificará el jueves 22 del corriente, el Ayuntamiento, en conformidad al art 51 de la ley electoral, hará la designacion del Alcalde Regidor, y á falta de estos, del Alcalde de barrio, que deba presidir la mesa interina, que se constituirá lo mismo que la definitiva con arreglo á lo prescrito en los artículos 53 al 54, no admitiendo á votar á ninguno que no figure inserto como vecino del pueblo respectivo.

2.º Posesionados de sus cargos el Presidente y Secretarios elegidos, se dará principio á la eleccion por medio de papeletas de los vocales de la Junta, que se compondrá de cinco ó tres, segun el vecindario cuente sesenta ó menor número de vecinos, arreglando el procedimiento á los mismos trámites establecidos en los artículos 52 al 59 de la ley para la eleccion de mesa, si bien el escrutinio debe practicarse á la hora conveniente (no la señalada en el art. 58), puesto que uno y otro acto han de terminarse en el mismo dia.

3.º Hecha la proclamacion de los tres ó cinco individuos para la Junta, se espondrán sus nombres al público por el término de veinte y cuatro horas, por si se presentase alguna reclamacion sobre su capacidad ó incapacidad.

4.º Reunido el Ayuntamiento al dia siguiente en union del Secretario escrutador elegido por la mesa de cada pueblo y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado, decidirá sobre las tachas propuestas, lo que tenga por conveniente, teniendo presentes los artículos 8.º y 9.º de la ley electoral y 39 de la municipal.

5.º Contra los acuerdos de la Junta de escrutinio sobre la validez de la eleccion y lo remeño por esta y Ayuntamiento respecto á la capacidad de los elegidos, pueden los interesados recurrir en alzada en el término de tercero dia á la Comision provincial.

6.º Admitidas las excusas á que se refiere el art. 39 de la ley municipal ó declarada la incapacidad de algun elegido, entrará á desempeñar el cargo de vocal de la Junta el que siga en votacion, decidiendo la suerte, en el caso de tener todos igual número de votos, respecto á la persona que ha de desempeñar el cargo de Presidente.

7.º Constituidas las Juntas en todos los pueblos, se remitirá á este Gobierno y Comision provincial un estado comprensivo de los sujetos que las constituyen, residencia de los mismos, con expresion de si saben leer y escribir, conforme al modelo que á esta circular se acompaña.

8.º Donde no tengan lugar la constitucion de las Juntas administrativas, los Alcaldes en uso de las atribuciones que les concede la disposicion 5.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre, nombrarán libremente de entre los electores á los que han de desempeñar las funciones de Alcaldes de barrio, quienes en el caso de hallarse comprendidos en cualquiera de las incapacidades ó incompatibilidades en la ley establecidas, lo harán así presente á la autoridad de quien recibieron su investidura, dándose contra su resolusion el recurso de alzada á este Gobierno que se cursará en la forma establecida en el art. 133 de la ley municipal, acompañando los do-

documentos justificativos, sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna instancia.

Lo que he dispuesto insertar en el presente número como resolución á las muchas consultas á este Gobierno dirigidas, y para que no se demore un momento más la renovación completa de las expresadas Juntas administrativas.

Leon 15 de Marzo de 1877.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

Estado que se cita en la anterior circular.

AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS QUE EN CONFORMIDAD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 87 DE LA LEY MUNICIPAL HAN SIDO ELEJIDOS PARA COMPONER LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PUEBLOS DE ESTE DISTRITO.

NOMBRES.	Cargo.	Votos obtenidos.	Expresion de si saben leer y escribir.				
			Si.	No.	Si.	No.	Si.
D. Julian Fernandez.	Presidente.	101					
Diego Ruiz.	Vocal.	97					
Angel Alvarez.	Idem.	64					
Ramon Perez.	Idem.	61					
Perfeco Bravo.	Idem.	57					

NOTA. En la misma forma seguirán los demás pueblos del distrito. Donde se nombren Alcaldes de barrio por el constitucional, se participará igualmente sus nombres y si saben leer y escribir. La relacion por duplicado, y se remitirá una á este Gobierno y otra á la Comision.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario con el sello del Ayuntamiento.

SECCION DE FOMENTO.

Habiéndose ordenado por Real orden de 17 del actual, el apremio á las corporaciones deudoras del primer semestre de suscripcion á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, que en esta provincia son las municipalidades de los pueblos que figuran en la lista que se pone á continuacion, si en el término de 15 dias no satisfacen el importe de dicha suscripcion, y que asimismo y en igual forma se escita el celo de las autoridades mencionadas, á fin de que en los presupuestos del año

económico venidero los respectivos municipios incluyan la partida de 36 pesetas, importe de una anualidad de la *Gaceta*, en cumplimiento de lo Jecretado por las Cortes, teniendo en cuenta para ello que la publicacion de que se trata dispone en primer término para cubrir sus gastos con el precio de las suscripciones obligatorias, recurso que resulta ilusorio si los municipios eluden el cumplimiento de su deber, demorando indefinidamente el pago de sus descubiertos no consignando cantidad para satisfacerlos; prevengo, pues, á las precitadas autoridades procedan al pago del primer semestre de la suscripcion mencionada en el tiempo prefijado; en la inteligencia que si se dejasen transcurrir sin haberle realizado, les impondré la multa de 125 pesetas con que desde luego quedan conminadas, lo mismo que si dejaren de incluir el importe de la anualidad de dicha publicacion en el presupuesto del año económico venidero; advirtiéndoles será inexorable en el cumplimiento de este importante servicio, que ya les encomendé por circular de este Gobierno inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al dia 15 de Enero del corriente año, y sin embargo le han desatendido.

Leon 5 de Marzo de 1877.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

Relacion que se cita.

- Astorga.
- Alja de los Melones.
- Audanzas.
- Armonia.
- Alvares.
- Acobedo.
- Almanza.
- Algadefe.
- Ardon.
- Arganza.
- Benavides.
- Bañeza (La).
- Bercianos del Páramo.
- Bustillo del Páramo.
- Benllera.
- Barrios de Luna.
- Burrios de Salas (Los)
- Bembibre.
- Borvenes.
- Bosa de Huérgano.
- Buron.
- Bercianos del Camino.
- Burgo (El).
- Buñar.
- Balboa.
- Berlanga.
- Carrizo.
- Castrillo de los Polvazares.
- Castrillo de la Valduerna.
- Castrocalbon.
- Castrocontrigo.
- Cimanes del Tejar.
- Cudros.
- Chozas de Abajo.

- Cabrilanés.
- Campo de la Lomba.
- Cabañas Raras.
- Castrillo de Cabrera.
- Castropodama.
- Congosto.
- Cubillos.
- Cistierna.
- Calzada del Coto.
- Canalejas.
- Cea.
- Cebanico.
- Cubillas de Rueda.
- Cabreros del Rio.
- Campazas.
- Campo de Villavidel.
- Castillalé.
- Castrofuerte.
- Cimanes de la Vega.
- Corvillos de los Oteros.
- Cubillas de los Oteros.
- Cármenes.
- Camponaraya.
- Carrucedelo.
- Corullón.
- Destriana.
- Encinedo.
- Escobar.
- Ercina (La).
- Folgoso de la Rivera.
- Fresnedo.
- Fresno de la Vega.
- Fuentes de Carbajal.
- Fabero.
- Gabrate.
- Grañefes.
- Gonzaliza del Pino.
- Grujal de Campos.
- Gordocillo.
- Gusendos de los Oteros.
- Igüeña.
- Izagra.
- Jorcu.
- Josarilla de las Matas.
- Lucillo.
- Laguna Dalga.
- Laguna de Negrillos.
- Láncara.
- Lago de Carucedo.
- Lillo.
- Llanas de la Rivera.
- Magaz.
- Mausilla de las Mulas.
- Mausilla Mayor.
- Majúa (La).
- Murias de Parades.
- Molinaseca.
- Matadon de los Oteros.
- Matsanz.
- Matahana.
- Muraña.
- Noceda.
- Otero de Escarpizo.
- Onzonilla.
- Las Omeñas.
- Oseja de Sajambre.
- Oencia.
- Pradorrey.
- Palacios de la Valduerna.
- Pobladora de Pelayo Garcia.
- Pozuelo del Páramo.
- Palacios del Sil.
- Páramo del Sil.
- Priaranza.
- Puerto de Domingo Florez.
- Prado.
- Pasada de Valdeon.
- Prioro.
- Pajares de los Oteros.
- Pola de Gordon.
- Paranaseca.
- Peranzana.
- Portala de Aguiar.
- Ponferrada.
- Quintana del Castillo.
- Quintanilla de Somoza.
- Quintana y Congosto.
- Quintana del Marco.
- Rabanal del Camino.
- Requejo y Corús.
- Riego de la Vega.

- Roperuelos del Páramo.
- Rioeco de Tapia.
- Riello.
- Renedo de Valdastuejar.
- Reyero.
- Riño.
- Robla (La).
- Rodiezmo.
- San Justo de la Vega.
- Santa Colomba de Somoza.
- Santiago Millas.
- San Adrian del Valle.
- San Cristobal de la Polantera.
- San Esteban de Nogales.
- San Pedro de Bercianos.
- Santa Maria de la Isla.
- Santa Maria del Páramo.
- Soto de la Vega.
- San Andrés del Rabanedo.
- Sariego.
- Santa Maria de Ordás.
- Soto y Amio.
- San Esteban de Valdeusa.
- Sigüenza.
- Salamon.
- Sahelices del Rio.
- Sahagun.
- Santa Cristina.
- Santas Martas.
- Santa Colomba de Curueño.
- Sancedo.
- Tuchas.
- Turcia.
- Toreno.
- Toral de los Guzmanes.
- Trabadelo.
- Urdiales del Páramo.
- Valderrey.
- Val de San Lorenzo.
- Villamegill.
- Villarejo.
- Villares de Orvigo.
- Valdefuentes.
- Villamontán.
- Villanueva de Jamúz.
- Villazah.
- Valdefresno.
- Valverde del Camino.
- Vega de Infanzones.
- Vegas del Condado.
- Villafañe.
- Villasubatiago.
- Villatoriel.
- Valdesamario.
- Villablino.
- Valderueda.
- Vegamitan.
- Villayadra.
- Valdepolo.
- La Vega de Almanza.
- Villanarín de D. Saucha.
- Villanizar.
- Villamol.
- Villamoriel.
- Villasclán.
- Villavieja.
- Vilbeza.
- Valderas.
- Valdevimbre.
- Valencia de D. Juan.
- Valverde Enrique.
- Villabráz.
- Villacé.
- Villadomar de la Vega.
- Villafér.
- Villanandos.
- Villamañan.
- Villanueva de las Manzanas.
- Villabornate.
- Villaquejida.
- Valdelgueros.
- Valdepiélagos.
- La Vecilla.
- Vegacervera.
- Veguquemada.
- Valle de Finollado.
- Vega de Espinareda.
- Vega de Valcarlos.
- Villadecanes.
- Villafraanca del Bierzo.
- Zates del Páramo.

Junta provincial de Instrucción pública.

En el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, número 107, correspondiente al día 7 del actual, se publicó un edicto del Rectorado de 1.º del mismo mes, abriendo concurso ordinario para la provision de la escuela elemental de niñas de Fabero; mas como quiera que el expresado edicto, sin duda por una equivocacion vuelva á aparecer inserto en el **BOLLETIN** de ayer, esta Junta provincial cree oportuno advertir á las aspirantes á dicha escuela que el plazo para la admision de solicitudes se contará desde el día 7 de Marzo, fecha de la primera publicacion del edicto, considerándose nula la segunda para todos los efectos del concurso.

Leon y Marzo 15 de 1877. — El Gobernador Presidente, *Nicolás Carrera*. — Benigno Reyero, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión de 5 de Febrero de 1877.

PRESENCIA DEL SEÑOR MORÁN VARONA.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los señores Aramburu, Fernandez Florez y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Iban, vecino de Grulleros, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Infanzones, mandándole derribar un horno contiguo á su casa, edificada en la calle pública; y

Resultando que el horno de que se trata fué levantado hace más de diez años, segun lo informado por el Ayuntamiento, por cuya circunstancia es incompetente la Administracion para resolver este asunto y no puede la Corporacion municipal alzar el estado posesorio cuando al interesado llevaba más de año y día disfrutándole, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1872 y otras posteriores, quedó acordado en virtud de las facultades concedidas á la Comision por Real orden de 3 de Enero último, revocar el acuerdo apelado.

En el recurso de alzada producido por D. Roque Luna Fernandez, vecino de Cacabelos, contra el acuerdo del Ayuntamiento, negándole el pago de alquileres por una panera en que se custodió el grano del pósito municipal durante el tiempo que el interesado fué depositario de dicho establecimiento;

Resultando que reclamados por el apelante de la Corporacion los alquileres, le fué desestimada esta pretension por no constar que se le hubiera arrendado panera alguna por el Ayuntamiento y no haber reclamado de los de otros años el importe de los respectivos alquileres, y por aparecer que fué durante los nueve años de su depositaria, no se encerró grano

ninguno en panerías, sino que quedó en poder de los dueños, renovándose periódicamente las obligaciones;

Considerando que conforme á la orden del Poder Ejecutivo de 30 de Setiembre de 1873, no proceden los recursos sobre créditos ante la Comision provincial cuando estos no se hallan reconocidos;

Considerando que segun la Real orden de 28 de Junio de 1875, negada como en el caso presente, una deuda por el Ayuntamiento solo á los Tribunales corresponde declarar su legitimidad y las obligaciones que de ella se deriban, quedó resuelto en virtud de lo que dispone la Real orden de 3 de Enero próximo pasado no haber lugar á revocar el acuerdo apelado sin perjuicio del derecho del apelante para reclamar donde viere convenirle.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Díez, vecino de Villamondrín, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de Valdepolo, imponiéndole 9 pesetas de multa por haber interceptado con aguas el camino que va desde dicho pueblo al de Quintana de Rueda, obligándole á la vez á que restituya al comun de vecinos el terreno procomunal usurpado y á que ciegue la zanja, causa ocasional de la variacion del curso de aquellas;

Resultando del expediente instruido por la Alcaldía que D. Nicolás Díez, tiene usurpado terreno comun al camino de Quintana, y que con la apertura en Febrero último de una zanja ha variado el curso de las aguas que discurren por dicho sitio haciendo intransitable aquel para carros y caballerías;

Vistos los artículos 67 y 68 de la ley municipal;

Considerando que siendo obligacion de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los bienes procomunales entre los que se encuentran los caminos y demás servidumbres públicas ha estado en un perfecto derrecho el de Valdepolo al acordar que el D. Nicolás ciegue la zanja abierta que intercepta el camino con la variacion del curso de las aguas por estar probado que su construccion fué hecha en Febrero último, es decir, en época reciente;

Considerando que aunque tambien se prueba en el expediente la usurpacion de terreno comun no expresa clara y terminantemente la época en que tuvo efecto la detentacion, haciendo suponer por lo que se dice respecto á las plantas que tiene puestas en la finca que aquella tuvo lugar hace más del año y día, y por consiguiente es incompetente la administracion activa para disponer su restitucion; quedó acordado declarar firme el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto se refiere á la zanja y revocarlo en cuanto á la restitucion del terreno hasta tanto que no se prueba que la detentacion es tambien reciente ó no lleve el año y día, pues en otro caso

el municipio ha de reivindicar el terreno ante los Tribunales, si hubiere lugar á ello.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Sierra y otros vecinos del Ayuntamiento de Lago de Carucedo contra el repartimiento formado para satisfacer al Agrimensor D. Isidoro Gonzalez Blanco lo que tiene devengado por la medicion pericial, que está practicando del terreno;

Resultando que en 5 de Marzo del año último, reunido el Ayuntamiento con doble número de mayores contribuyentes acordó para la mejor distribucion de los impuestos públicos proceder á la medicion pericial de todos los terrenos comunes y particulares sujetos á contribucion contratando aquella con D. Isidoro Gonzalez Blanco á razon de una peseta por fanega de terreno particular y 350 por todos los montes, estipulando además la forma y plazos en que se habia de hacer el pago;

Resultando que tanto el acuerdo expresado como el contrato hecho fué sometido á la Junta municipal la que en sesion del 12 del mismo Marzo aprobó uno y otro en todas sus partes, disponiendo á la vez que se hiciese el repartimiento oportuno para que desde luego empezaran las operaciones de la medicion;

Resultando que formado el correspondiente presupuesto extraordinario para pago de los primeros plazos al Agrimensor por cantidad de 3.898 pesetas 87 céntimos, fué aprobado por la Junta municipal en sesion de 25 de Diciembre último habiendo sido ya el repartimiento de esta suma en 30 de Noviembre anterior;

Resultando que para estas operaciones y el contrato hecho para la medicion se alzan D. Eugenio Sierra y otros por creer honoroso aquel y no haberse hecho el repartimiento conforme á la riqueza que cada uno posee;

Vistos los antecedentes;

Considerando que no existiendo orden superior que prohiba á los Ayuntamientos disponer la medicion de los terrenos de su distrito municipal para conocer con exactitud la riqueza de cada contribuyente con objeto de que los repartos se verifiquen con la mayor equidad y justicia, el de Lago de Carucedo no ha infringido disposicion alguna legal, al acordar asociada de doble número de mayores contribuyentes la operacion indicada;

Considerando que el Ayuntamiento como representante de los intereses generales del municipio era el llamado en nombre de estos á contratar la operacion por el precio y en la forma que creyese más beneficiosa á los mismos;

Considerando que habiendo sido sometido su acuerdo sobre el particular tomado y contrato hecho con el Agrimensor, á la aprobacion de la Junta municipal quedaron completa-

mente legalizados uno y otro desde el momento que dicha Corporacion prestó aquella; y

Considerando que hecho el repartimiento por la misma Junta municipal con vista de las relaciones juradas que se reclamaron á los contribuyentes y no justifican los datos precisos y determinados que los agravios de que los apelantes se quejan, los que en el caso de existir habrán precisamente de subsanarse en el repartimiento final, precto que entonces, concluida la medicion cada uno figurará con la riqueza que aquella arroja, quedó acordado que no proceda la revocacion de los acuerdos apelados por haber sido tomados en asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y no haber sido infringido con ellos ninguna ley ni disposicion superior, reservando no obstante á los interesados su derecho para que contra la validez del contrato puedan interponer el recurso que viere convenientes y ante quien proceda.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador una instancia que el Alcalde de Vega del Condado eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion alzándose del acuerdo de la Comision provincial revocando el dictado por la Administracion económica en la queja de agravios interpuesta contra el repartimiento de consumos por D. Maximiliano Conejo, residente en San Cipriano, quedó acordado devolverla á aquella autoridad toda vez que el acuerdo dictado por la Comision y Señores Diputados residentes, es definitivo conforme al artículo 225 de la Instruccion de 24 de Julio último

En vista de una instancia de don Mateo Castillo, vecino de Regueras de Arriba, se acordó prevenir al Alcalde de este Ayuntamiento transcriba íntegros sin aumentar ni omitir ninguno, los reparos ocurridos en los censos municipales de 1871 á 72 y 72 á 73, á los cuarenta y tres responsables, pues en otro caso se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para su procesamiento.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 8 de Febrero de 1877. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 8 de Febrero último, traslada á esta dependencia la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Enero último, me dice lo siguiente:—Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una comunicacion del Banco de España en que solicita su regularizacion el servicio de auxilios de fuerza armada en sentido

que implica varias reformas de la Real orden de 31 de Agosto de 1873: Vista la referida Real orden y la de 11 de Enero de 1874, referente á dicho asunto:

Considerando atendibles algunas de las razones alegadas por el Banco:

Considerando que ha demostrado la experiencia la ineficacia del recurso de los Recaudadores á los Alcaldes, solicitando la fuerza armada para auxiliar las operaciones de recaudacion en su propio pueblo, así que tambien la de las formalidades anteriores que prescriben las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la indicada Real orden de 31 de Agosto:

Considerando que las referidas formalidades pueden sustituirse con ventaja para el servicio, recurriendo los Recaudadores á los Jefes económicos en lugar de los Alcaldes, por ser aquellos más competentes é inmediatamente responsables de las operaciones y resultados de la cobranza en la provincia de su mando; y

Considerando que lo solicitado por el Banco de España, en cuanto á la forma ó manera en que las tropas hayan de prestar este servicio, es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Guerra; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por las Secciones de Hacienda y Guerra del Consejo de Estado, se ha servido mandar su ajuste el referido servicio de auxilios de fuerza armada á las reglas siguientes:

1.ª Los Agentes del Banco de España encargados de la cobranza de las contribuciones, tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas ó la instruccion de expedientes, sin que baste el auxilio de los Alcaldes respectivos, ó en el caso de que estos se lo nieguen, lo pondrán en conocimiento de los Jefes económicos, solicitando el auxilio de la fuerza armada.

2.ª Los Jefes económicos, oyendo previamente á los Delegados principales de la provincia, y tomando los informes que estimen convenientes de las personas más caracterizadas de la poblacion, resolverán acerca de la conveniencia ó inoportunidad de recurrir al auxilio de la fuerza armada.

3.ª Reconocida la necesidad de indicado auxilio, lo impartarán acto continuo de las autoridades militares en la forma que establece la Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado, expedida al efecto por el Ministerio de la Guerra, ó con arreglo á las disposiciones que en lo sucesivo expida.

4.ª En el caso de no juzgar necesario el auxilio reclamado por los Recaudadores, encargarán al Alcalde respectivo el que, bajo la responsabilidad de éste, haya de prestarse á las operaciones de cobranza.

5.ª Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del Ejército em-

pleada en este servicio, serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonia con lo dispuesto en el art. 9.º de la instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de remesas de fondos de unas Cajas á otras.

6.ª Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos, el mismo día de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por instrucciones, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descuentos. A este fin, la Recaudacion deberá entregar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

7.ª Verificado el pago total ó parcial de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponga.

Hecha la liquidacion por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento, y haciéndose constar en ella el conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres días, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará, en union con la liquidacion expuesta al público, á la Administracion económica de la provincia, quien, despues de oír al Jefe de Intervencion, acordará lo que proceda.

Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligacion del Alcalde remitir dicha liquidacion á la expresada Administracion, suando copia certificada de ella para archivarla en Secretaría.

Y 8.ª La estancia de la fuerza armada en la circunscripcion que comprende la Recaudacion, no podrá exceder de treinta días; debiendo procurar los Agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de la manera conveniente para que, sin contravenir las órdenes que el Jefe de la misma haya recibido de sus superiores, puedan practicarse simultáneamente las operaciones de apremio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar-lo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos, y muy particularmente al de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á fin de que en los ca-

sos que ocurran en sus respectivos municipios, den el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena en la anterior Real orden.

Leon y Marzo 7 de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Cange.

Los individuos en cuyo poder se encuentren facturas del Empréstito de 475 millones de pesetas, señaladas con los números hasta el 7585, se servirán presentarlas en la Seccion de Caja de esta Administracion económica para recibir en su equivalencia los correspondientes títulos.

Leon 15 de Marzo de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Carlos de Cuero.

Mas de Febrero de 1877.

Nota de la recaudacion obtenida durante dicho mes por el Impuesto de Consumos, á cargo del Ayuntamiento de esta capital.

DÍAS.	Recaudada por derechos del Tesoro.	Idem recaudada por contribuciones provinciales y municipales.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	
1	89 10	123 89	212 99
2	214 57	200 28	414 85
3	651 85	850 30	1.502 15
4	135 49	266 13	341 62
5	215 32	315 76	531 28
6	195 07	190 15	385 22
7	139 34	439 77	579 11
8	625 95	1.040 45	1.666 40
9	269 47	479 09	748 56
10	743 52	695 20	1.438 72
11	135 81	191 33	327 17
12	127 14	262 12	389 26
13	103 78	153 72	257 50
14	274 02	224 50	498 52
15	395 20	610 08	1.005 28
16	249 01	463 32	712 36
17	670 09	661 21	1.331 30
18	131 05	106 58	237 63
19	176 91	168 30	345 21
20	114 03	469 11	583 14
21	481 30	408 26	889 56
22	197 52	231 50	429 02
23	215 08	435 08	650 16
24	403 08	577 11	980 19
25	234 95	568 87	803 82
26	209 46	303 62	513 08
27	610 61	842 02	1.452 63
28	105 47	217 07	322 54
Totales.	8 261 97	11.488 10	19 750 07

Leon 6 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 1.ª del actual traslada á esta Administracion económica, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19.º de Febrero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una comunicacion del Capitán general de Búrgos, trasladada á este Ministerio por el de la Guerra, sobre inconvenientes que se presentan para el abono de pluses á las tropas que auxi-

fian las operaciones de la recaudacion; y atendiendo á que dentro de lo dispuesto en la orden del Gobierno de 31 de Agosto de 1873 confirmada en esta parte por la Real orden de 27 de Enero último, y en la que se determina claramente su cuantía y la manera de satisfacerse por los contribuyentes, se hallan solventadas todas las dificultades que aquella autoridad militar expone, excepto la que se refiere al día en que ha de dar principio su abono; se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que los referidos pluses han de empezarse á devengarse desde el día en que las tropas abandonen su guaricido con el objeto directo é inmediato de auxiliar la cobranza de las contribuciones.

«De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que es voluntad de S. M. que se adopte como medida general para todos los casos lo resuelto con motivo de la reclamacion del Capitán General de Búrgos.»

Lo que he dispuesto darla publicidad por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de todos aquellos que pueda interesarles el cumplimiento de la anterior Real orden.

Leon y Marzo 14 de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Por disposicion de la Junta de reparacion de Templos del Obispado de Oviedo, se celebrará en este Juzgado el día 20 del corriente y hora de las once de su mañana, subasta pública de las obras proyectadas para la Iglesia de Tapia de la Rivera, cuyos pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaría de este dicho Juzgado.

Leon dos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez, José Llano.—El Secretario, Melodoro de las Vallinas.

Anuncios particulares.

El que quiera tomar por su cuenta la obra de limpieza del canal que conduce aguas del río Esia al molino de Rozuela, cuyo cauce se ha destruido en parte en las últimas avenidas, puede entenderse con Doña María Escobar, que vive en esta ciudad á la plazuela del Teatro, número 20. Si á alguno conviniese la compra de dicho molino con todos sus usos, derechos y servidumbres, puede tambien tratar con la misma señora.

TITULOS DEL EMPRESTITO DE 475 MILLONES.

Se compran por D. Ramon G. Puga Santalla, calle de Santa Cruz, comercio.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos. Puerto de los Naves, núm. 14.